



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

Córdoba, 05 de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

Estos autos caratulados "E [REDACTED] R [REDACTED] H [REDACTED] Y C [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] E [REDACTED] SOBRE INFRACCIÓN LEY ART. 145 TER - EN CIRCUNST INC.1 LEY 26.842" (Expte. 91000201/2010/TO1), que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, Dr. JAIME DÍAZ GAVIER, e integrado por los señores Jueces de Cámara, Dres. JOSE VICENTE MUSCARÁ y JOSÉ FABIÁN ASIS; actúa como Fiscal General el Dr. Maximiliano HAIRABEDIAN, el Dr. Carmelo Fabricio Zucarrello en ejercicio de la representación técnica de los imputados R [REDACTED] H [REDACTED] E [REDACTED] apodo: "el Vasco" DNI N° [REDACTED] argentino, casado con [REDACTED] [REDACTED], nacido en la localidad de Dalmacio Vélez el 26/12/1954 provincia Córdoba, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] ambos fallecidos, con domicilio en calle Bv. Córdoba N° [REDACTED], de la Localidad de Dalmacio Vélez, Provincia de Córdoba, de ocupación remisero percibe por dicha actividad aproximadamente \$8.000 mensualmente, con primario incompleto padece de hernia de disco, sin antecedentes penales y R [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] apodo: "La Chilena" DNI N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, casada con [REDACTED] [REDACTED] nacida en la ciudad de Curanihua, en la Octava Región de Chile el día 15/04/63, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], que reside en Argentina desde el año 1985, con primario completo, y domicilio en calle Bv. Córdoba N° [REDACTED] de la Localidad de Dalmacio Vélez, Provincia de Córdoba, sin adicciones, es ama de casa, sin antecedentes penales computables. Que conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 515/518 a los imputados se les atribuye la

comisión del siguiente hecho: El 7 de marzo de 2009, durante las primeras horas de la noche, [REDACTED] y [REDACTED] recibieron y acogieron en el inmueble ubicado en Boulevard Córdoba [REDACTED] de Dalmacio Vélez, provincia de Córdoba, y con el propósito de explotarla sexualmente, a la menor F.R, que por entonces tenía dieciséis años de edad, quien había viajado desde Ciudad del Este, República de Paraguay, acompañada de [REDACTED] con el engaño de que iba a trabajar de niñera. En efecto, al llegar a la terminal de ómnibus de Villa María - previa escala en Retiro- [REDACTED] la trasladó primero hasta su domicilio - donde le dieron alojamiento - y luego también mediante engaño, la trasladaron hasta la whiskería "Las Curvitas" ubicada en Ruta Nacional [REDACTED] a nueve kilómetros aproximadamente de la localidad de Dalmacio Vélez Sarsfield, propiedad del propio [REDACTED] y regentado por su pareja [REDACTED]. Una vez en este sitio, ante la negativa de F.R de trabajar en la whiskería, la trasladaron a la fuerza hasta una de las habitaciones donde las otras mujeres que trabajaban allí mantenían contacto sexual con los clientes, la mantuvieron encerrada en ese sitio por varias horas, hasta que la llevaron de regreso al inmueble de la calle Boulevard Córdoba [REDACTED] de Dalmacio Vélez, de donde pudo escapar escabulléndose por la ventana alrededor del mediodía del 8 de marzo de 2009, para presentarse en el destacamento policial de dicha localidad."

**Y CONSIDERANDO:**

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en tal supuesto, son sus autores los acusados? SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? TERCERA: En su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,  
EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DÍAZ GAVIER,

DIJO: El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido, en calidad de autores el delito de recepción de persona menor de edad con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño y/o violencia y por la participación de tres o más personas (arts. 45 y 145 ter del CP). Ello según surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio transcripto al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que haya sido materia de acusación.

Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Señor Fiscal General consideró que la producida era suficiente para acreditar la existencia material de los hechos y la participación legal de los imputados. En consecuencia está fuera de discusión que la menor R.F.R efectivamente vino desde Paraguay, la existencia de la whiskería, a la que fue llevada por los imputados y la propiedad de la misma, reconocida por los propios encartados. Como así también está fuera de discusión, sostuvo el Sr. Fiscal General, que la menor logró escaparse y pedir auxilio a la autoridad policial, sosteniendo que esta circunstancia se encuentra acreditada por el testimonio de la menor y en el de las mujeres que trabajaban en el lugar, el de los policías y por último que no llegó a ejercer la prostitución, por lo que el núcleo central de los

hechos están acreditados como también la participación de los justiciables. Finalmente sostuvo que no debe prosperar las posiciones exculpatorias de los encartados en cuanto contienen afirmaciones, carentes de coherencia y veracidad, tratando de torcer los hechos en su beneficio.

En cuanto a la calificación legal que corresponde aplicarle a los hechos, advirtió, el Sr. Fiscal General en su alegato, que los imputados vienen sindicados del delito de trata de menor de edad en los términos del art. 145 Ter de la Ley 26.364 agravado por engaño, violencia y por la participación de tres o más personas en calidad de coautores. Sostuvo la calificación legal impuesta, no así la aplicación de las agravantes, que se han propiciado en la pieza acusatoria, por no haberse acreditado los extremos que los constituyen a cada uno de ellos. Por lo expuesto solicita se condene a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el delito de trata de persona menor de edad.

En lo referente a la pena, en los términos del art. 40 y 41 del C. Penal como pauta de graduación de la sanción en contra de los imputados y como aspectos negativos, sostuvo el Sr. Fiscal General que debe tenerse en cuenta dos circunstancias, la primera es que estamos ante un hecho de trata transnacional siendo, este mas grave por las menores posibilidades defensivas de la persona sometida; y la segunda, sostuvo la cosificación de la víctima por parte de los encartados, quienes llevaron adelante la maniobra delictiva como si se tratara de un objeto. Por otro lado agregó que existen pautas de mensuración de la pena que contribuyen a beneficiar a los imputados, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, esto es, su escasa educación, la inexistencia de criminalidad organizada de tratantes, la fugacidad de la situación y la duración breve del hecho en el tiempo, por todo lo cual propuso la imposición de una pena de seis años de prisión.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

Por su parte, la defensa técnica de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] -Dr. Zucarello-, señaló la carencia de prueba y elementos de juicio incriminantes, destacando la ausencia de dolo, ya que sostuvo la ignorancia de los imputados acerca de la condición de menor de 18 años de la víctima, circunstancia que al ser advertida por la imputada [REDACTED] motivó que la sacaran del local haciéndola dormir en el auto. Recordó, además, el testimonio del policía José Luis Botta quien la descubrió como "una mujer" en cuanto a su aspecto físico aparente, por lo que concluyó que no se habría configurado el delito que se les atribuye a sus defendidos. Por ello y la aplicación del art. 3 del C.P.P.N requiere la absolución. Subsidiariamente se les imponga una pena mínima en suspenso.

Entrando al análisis de los hechos traídos a juicio, los justiciables en oportunidad de receptárseles declaración indagatoria, dijeron que era su voluntad de ejercer dicho acto de defensa, lo que así hicieron. En primer lugar, [REDACTED] manifestó que su señora recibió una llamada telefónica de "Caty" ([REDACTED], quien había trabajado anteriormente en la whiskería) quien le informó que se encontraba en la estación de Retiro en la ciudad de Buenos Aires, que venía desde Paraguay con tres chicas más pero se habían quedado sin dinero para continuar viajando hasta la localidad de Dalmacio Vélez, agregando que su señora le preguntó si eran todas mayores de edad a lo que ella le responde que sí, por lo que les enviaron cuatro pasajes. Recalcó que llegaron a Villa María el mismo día de la denuncia que realizó R.F.R en horas de la madrugada y que el encartado las transportó hasta su casa situada

en la localidad de Dalmacio Vélez. Continuó relatando que las mujeres se bañaron, cambiaron y salieron todas para la whiskería, llegando al lugar como a las 4 de la madrugada. Pasados unos cinco minutos, mientras él se quedó haciendo unas cosas en el auto, sale su señora con una de las chicas, y le dijo que la iba a dejar durmiendo en el auto, lo que así hizo. Recordó haberle preguntado el motivo a lo que ella le dijo que "después le contaba". Al momento del cierre de la whiskería las llevó a todas las chicas que habían llegado, a dormir a la casa vecina a la que él vive y cuando arribaron a dicha vivienda, R.F.R le preguntó qué hacer, a lo que le responde que se vaya a dormir a la habitación de sus hijas ya que ellas no estaban o a las habitaciones de las chicas como prefiera, recalcó que esa fue la segunda y la última vez que habló con R.F.R. En horas del mediodía siguiente, las chicas le informan que R.F.R se había ido, sin precisar desde cuando, le pareció extraño que se haya ido y se rió porque no había hablado ni una palabra con ella, hacía pocas horas que había llegado y además no había trabajado nada porque se fue a dormir al auto, pensó que se había ido a comprar algo, porque las chicas salían a cada rato, eran libres, era normal que salieran, ya que tenían llaves pero generalmente le avisaban cada vez que salían a comprar o al ciber, no corroboró esa circunstancia porque a las habitaciones de las chicas no entraba nunca; cuando su señora se despierta de la siesta le comunicó lo sucedido, vino la policía y lo detienen, informándole que una de las chicas era menor y había hecho una denuncia en su contra. Finalmente explica que a la whiskería la tenían desde hacía dos años y en ese tiempo nunca tuvieron menores de edad ni personas en contra de su voluntad, porque sabía



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

que traía problemas con la justicia, que era bravo y muy difícil. Admite que tenía la mala costumbre de no pedir documentación y que no le preguntó la edad a ninguna de las chicas que transportó, desde la terminal hasta su casa, ya que a su opinión parecían todas mayores de edad.

En cuanto a la imputada [REDACTED], declaró que llegaron las cuatro chicas a las whiskería esa noche, como a las 4 de la madrugada, ella estaba ubicada en la barra y R.F.R fue la última en saludarla; en ese momento la imputada le preguntó si era mayor de edad, a lo que ella le respondió que si, y le solicitó que le exhibiera el DNI pero que no lo hizo porque lo había dejado en la casa en el pueblo, el cual quedaba como a 10 km de distancia; recuerda que como había poca luz la vuelve a mirar y por un presentimiento y advirtiendo su cara de niña, la lleva al auto a dormir. Admite que era la encargada de la whiskería y nunca tuvo personas menores de edad trabajando y tampoco clientes menores de edad, continua declarando que las mujeres que trabajaban allí eran por voluntad propia y tenían experiencia, que nunca encerró a nadie, y nunca llevó a nadie bajo engaño. Sostiene que la policía, cuando la detienen, le confirma la edad de la menor. Continuando con su relato detalló que las chicas eran libres, que siempre le decían que les gustaba trabajar en su whiskería porque era un trato familiar y que tenían llaves de la casa. Puntualizó, que nunca tuvo problemas con la policía. Relato que todas las noches llevaba a la comisaría del pueblo una planilla que ellos le decían "El parte" en donde constaba el nombre real, N° de DNI, nacionalidad y fecha de nacimiento de las mujeres. Refirió que cuando las mujeres no querían trabajar mas en la whiskería, se llevaban todo el dinero que habían

ganado, sus pertenencias y a veces cuando su marido no estaba les pagaban un remis para que llegaran a destino. Finalmente insistió en que R.F.R no estuvo encerrada en ningún momento ya que su casa no tiene rejas y las ventanas siempre estuvieron abiertas porque hacía calor.

Descripto el hecho, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba recolectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación en su caso la participación de los encartados.

Vale referir que la investigación tuvo su origen el día 8 de marzo de 2009, cuando personal policial recibió la denuncia de R.F.R quien aducía haber venido de Paraguay a Dalmacio Vélez, con una amiga de la vecina, con la intención de trabajar como niñera. Llegando a destino, el encartado [REDACTED] la trasladó hasta la Whiskería "Las Curvitas" y ante la negativa de la denunciante de trabajar ahí, la encerraron en una de las habitaciones por varias horas hasta que la llevaron al inmueble de los imputados de donde se pudo escapar escabulléndose por la ventana.

Así las cosas comenzaré por valorar las pruebas arribadas al proceso, a saber, testimonial, documental, instrumental, pericial e informativa de las que da cuenta el acta labrada por el Señor Secretario que se adjunta a la presente a la que me remito en honor a la brevedad.

Dicho esto corresponde valorar la declaración de R.F.R brindada en la etapa instructora quien en su declaración de fecha 08 de marzo de 2009 manifestó que emprendió un viaje desde Paraguay hacia la Argentina en colectivo junto a una amiga de una vecina de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

nombre [REDACTED] Declara que al llegar a Retiro se subieron a otro colectivo, de la empresa Flecha Bus, con destino a la ciudad de Villa María, al llegar las esperaba un señor quien las trasladó hasta una casa ubicada en la localidad de Dalmacio Vélez. Posteriormente en la entrevista que se le realizó a la víctima bajo la modalidad de cámara gessel, se obtuvo el mismo relato con detalles idénticos como los que mencionara en su denuncia inicial.

Se tiene en cuenta también lo declarado en la audiencia de debate por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] La primera, en calidad de médica del dispensario de Dalmacio Vélez, refirió que al momento de la revisión médica, R.F.R le manifestó que era de Paraguay y que su relato le pareció coherente y veraz. Seguidamente [REDACTED] coincidió con la declaración de [REDACTED], agregando que la menor le contó que vino con una amiga de la familia. El testigo Héctor Guillermo Cáceres, Oficial de la Policía Federal quien allanó el domicilio de los justiciables, recuerda haber secuestrado un pasaje de colectivo a nombre de una joven quien resultaba ser R.F.R. Lo que coincide sustancialmente con lo registrado en el acta de allanamiento de la vivienda de los imputados obrante a fs. 36/37 de fecha 09 de marzo de 2009 a las 04:30 horas, mediante orden de allanamiento ordenada por el Juez Federal de la ciudad de Villa María Dr. Roque Rebak, Secretaria a cargo del Dr. Eliseo Alejandro López, constituidos en la finca ubicada en Dalmacio Velez sita en la esquina de Bvd. Córdoba y Constitución, el principal Héctor Guillermo Cáceres, junto a personal de la comisaría local Sargento 1° Hernán Paván y Sargento Héctor Montiel y en presencia de los testigos requeridos, se logró el secuestro desde

el dormitorio matrimonial un cuaderno con espirales tamaño oficio marca mis apuntes con anotaciones numérica y nombres varios en tinta letra, un (1) cuaderno similar marca magisterio, con anotaciones varias, otro cuaderno similar marca AVON, con la tapa suelta, tamaño oficio que al igual que los otros cuadernos se encuentran escritos con anotaciones de interés para la causa, y por ultimo sobre el ropero se secuestraron cuatro (4) boletos de la empresa Flecha Bus con fecha de viaje 7 de marzo de 2009 con origen Retiro destino Villa María, entre ellos el de N° 29250785 a nombre de R.F.R los cuales se encuentran reservados en Secretaría.

Vale decir que el acta referida se encuentra confeccionada de conformidad a los requisitos de forma establecidos en los arts. 138 y 139 de la Ley adjetiva.

En cuanto al traslado de la menor al pueblo de Dalmacio Vélez y posteriormente a la Whiskeria "Las Curvitas", no queda duda que fue realizado por el encartado [REDACTED] quien así lo admitió en la audiencia, lo cual se corrobora con los dichos de R.F.R, quien refiere en sus reiteradas declaraciones que cuando llega a Villa María la esperaba un señor en un auto quien la trasladó hasta Dalmacio Vélez de noche y luego a la whiskería, que no mantuvo conversación con ella. Tanto en la declaración surgida en el debate como en la realizada en la etapa de instrucción [REDACTED] manifestó que transportó a R.F.R desde Villa María hasta su casa situada en la localidad de Dalmacio Vélez y que luego la trasladó hasta la whiskería.

En lo que respecta a la minoría de edad de R.F.R, la testigo [REDACTED] declaró en la oportunidad de la audiencia que la entrevistada aparentaba ser una chica de 15 años



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

de edad, y en la declaración fs. 181, que se incorporó al debate ante la contradicción, refirió que la menor a simple vista parecía "de 16 años, no más de 17 años". A su vez, el policía Luis Héctor Montiel, refirió en su declaración de fs. 154, incorporada al debate por su lectura, que *"simplemente a la vista y con la desesperación que llegó surgía que era menor de edad"*, mientras que José Luis Botta en oportunidad de la audiencia declaró que (...) *"la primera impresión era de mujer pero cuando empezamos a hablar notaba ser una nena"* (...). Por último, la imputada [REDACTED] admitió que pudo advertir la cara de niña de R.F.R aún habiendo poca luz y siendo la primera vez que tuvo contacto con la menor, manifiesta al respecto lo siguiente: (...) *"Yo la vi con cara de nena chiquita (...)"*. A resumidas cuentas todos coinciden en sus declaraciones que por su fisonomía no pasaba por una persona mayor de edad. A ellos se adiciona la documental obrante en autos a fs. 61 y 59, esto es, copias certificadas de cédula de identidad de Paraguay de R.F.R y la autorización para viajar al exterior emitida por el Poder Judicial Juzgado de Paz de Ciudad Pte. Franco, Paraguay.

El Código Penal no acepta el principio de la presunción del dolo. Su existencia, como la de los otros presupuestos de la pena, depende de las pruebas en la causa. Todas las circunstancias referidas me permiten formular un juicio asertivo respecto del elemento volitivo, cuya averiguación y reconstrucción es igualmente imprescindible para aplicar la ley penal. Dicho esto entiendo que queda acreditada fehacientemente la minoría de edad de R.F.R y su apariencia de tal y por lo tanto el inconducente argumento dado por [REDACTED] en su declaración al referir que no pudo advertir que era menor de edad en ninguna oportunidad, ni cuando la fue a buscar

a la terminal, ni cuando la llevó a su casa para luego trasladarla a la whiskería, no es creíble. Esto podría suceder cuando una menor aparenta una mayoría de edad pero como bien se ha acreditado, no es el caso.

La menor R.F.R en la declaración que efectúa en la Cámara Gessel obrante a fs. 129/130 relata: "(...) el auto paró, acá es dijeron, yo dije que no me voy a bajar ..., tenía una luz roja, me llevaron de la mano, me baje y dos chicas me metieron al salón (...) me asusté y salí corriendo y dos tipos me agarraron y me metieron en una piecita, estaba pegado a otra ..., y ahí siempre escuchaba voces y gritos y escuchaba decir "████████ dame una copá" (...) cuando amaneció el Sr. Me fue a buscar (...)". Al momento de describir el lugar a donde habría estado encerrada la menor puntualiza: "(...) ese lugar estaba separado..., sí por eso yo corrí... y me llevaron afuera... (...) había un colchoncito, cigarrillos (...) no vi ventanas (...) me quede sentada en una esquinita ..., entraba un poquito de luz por arriba y por abajo..., (...)".

Del acta de inspección ocular ordenada por el Juez Federal de Villa María Dr. Ramón Roque Rebak de fs. 150 surge que el día 16 de marzo de 2009 a las 11:20 horas en la localidad de las perdices, sobre la ruta nacional 158, a nueve km de la localidad de Dalmacio Vélez se constituyen el Fiscal Federal de Villa María Julián Falcucci, y secretaria que autoriza, juntamente con el Secretario del Juzgado Federal de Villa María Eliseo Alejandro López, el abogado defensor de los imputados ██████████ y ██████████

██████████ Dr. Carmelo Zucarello, la menor R.F.R, a quien asiste la licenciada en sicología Adriana Madrid MP 2330, participaron de la ampliación de la declaración testifical de la menor a los fines de dar precisiones sobre el lugar donde ella habría sido llevada la noche del hecho. Así se realizó una recorrida por el lugar, comenzando por el local de Whiskería, al que se accedió sin ejercer fuerza debido a que el abogado Zucarello poseía llaves. La menor manifestó que allí



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 91000201/2010/TOI

había ingresado en un primer momento. Agregó que faltaba una fonola y el lugar estaba más ordenando. Se siguió la recorrida por la edificación ubicada al fondo, donde la menor señaló que ella había sido encerrada en la habitación de la derecha (mirada de frente) y que se encontraba identificada con la llave n° 1. Recordó que el colchón al que ella aludió estaba colocado, como se veía en una estructura de cemento. Destacó que ella se había quedado sentada en todo momento en un rincón sobre el lado derecho del cuarto y en la pared que daba hacia la whiskería y precisó que no recordaba haber visto el perchero ni la ventana que daba hacia el otro lado (que aparecía tapada por una cortina) aunque sí del caño que atravesaba el cuarto desde el techo. Indicó en este orden de ideas que al comenzar a amanecer la luz se filtraba por las hendidias de la puerta.

La deponente sigue declarando: "(...) *me subí al auto (...) - refiriéndose al auto del encartado [REDACTED] [REDACTED] - continua: "(...) cuando paró el auto era la misma casa ..., había dos casas..., - refiriéndose al domicilio de los imputados - me dijo entrá acá y cerró con llave ... y miré la ventana, vi que todos dormían junté una ropa y salí por la ventana..., el documento lo tenía y el permiso también..., salí por la ventana y salí corriendo, tenía mucho miedo y salí corriendo. (...)"*

El acta de inspección ocular de fs. 53, confeccionada por el sargento Luis Héctor Montiel, adscripto al numerario del Destacamento de Dalmacio Vélez, dependiente de la Unidad Regional Departamental Tercero Arriba ordenada por el Juez Federal de Villa María Dr. Ramón Roque Rebak, surge que el día ocho de marzo de 2009 a las 12:30 horas se constituye el funcionario policial, en presencia del testigo hábil para el acto el Sr. [REDACTED] en calle Bv. Córdoba y calle [REDACTED] s/n de la localidad de Dalmacio Vélez, donde observa las siguientes circunstancias: Que se trata de dos viviendas ubicadas

en dicha esquina, que la primera está en la esquina y la otra está sobre la calle Constitución, que la primera casa tiene su entrada hacia el Bv. Córdoba, punto cardinal este, es de material y está en estado precario, con aberturas de madera, pintada de color rosa claro, gastado por el tiempo, que la otra vivienda de una construcción de material, nueva, con revoque rústico al frente, que tiene su entrada hacia el norte, con una puerta y dos ventanas de madera color marrón. Que las calles son de tierra compactada, no hay cordón cuneta y tienen doble sentido de circulación. Que después se constituye en ruta nacional [REDACTED] hacia el sur de la localidad, a 9 km donde se observa una construcción, con su entrada hacia el sur, siendo una puerta de chapa color marrón, que también tiene una ventana hacia el mismo punto cardinal, que tiene dos puertas más, de chapa, una que da hacia el este y la otra hacia el norte. Que en la parte de atrás de esta edificación se observa otra construcción, aparentemente de dos piezas, con baño, las cuales tienen puertas de ingreso de chapa hacia el punto cardinal oeste. Que ambas construcciones están rodeadas por un maizal. Las actas referidas se encuentran confeccionadas de conformidad a los requisitos de forma establecidos en los arts. 138 y 139 de la Ley adjetiva.

El testimonio de la víctima resulta nuclear para acreditar los sucesos de esta naturaleza, atento a la modalidad en que se han llevado a cabo, teniendo en cuenta además los medios comisivos utilizados para ser llevados a cabo (ver Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. 2000-2012. Maximiliano Harabedián, Milagros Gorgas, Jeremías Carot. Pag 699).

La psicología, también ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil. Las pericias psicológicas, ofician



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

casi a modo de interpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor (ver Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. 2000-2012. Maximiliano Harabedián Milagros Gorgas Jeremias Carot. Pag 700). La evaluación psicológica de R.F.R a cargo de la licenciada en psicología Adriana Madrid MP 2330 integrante del equipo interdisciplinario del Juzgado de Menores de la Ciudad de Villa María, de fecha 16 de abril de 2009, en sus conclusiones dictamina que *"(...) no se advierten en la menor tendencia a la fabulación (entendido como construcción ideativa consciente y deliberada que distorsiona y/o altera la realidad con el objetivo de obtener beneficios secundarios personales), tampoco se evidencian tendencias a la mitomanía (tendencia reiterada y patológica a mentir compulsivamente)(...)"*.

La versión dada por la menor en toda la etapa de instrucción es coherente, lógica y conducente, advirtiéndose siempre un discurso unánime y acorde y carente de invenciones.

La declaración de Luis Héctor Montiel de fs. 154 refiere que *"(...) siendo alrededor de las 10:00 o 10:30 horas llegó la menor llorando, mal, uno se deba cuenta que no mentía, que estaba muy perturbada, dijo que se había escapado de una casa y que al destacamento policial llegó porque le había preguntado a alguien donde quedaba la policía(...)"*. A su vez, la Dra. Celia Noemí Alonso a fs. 181 refirió que la menor durante el relato estuvo serena y coherente y en oportunidad de la audiencia manifestó que *"(...) me contó que se había escapado corriendo de una casa, me pareció coherente su relato, me pareció veraz (...)"*. Mientras que José Luis Botta refiere en la audiencia

que en el rostro de la menor se advertía que había estado llorando. En consecuencia, se observan datos objetivos externos que me permiten aseverar el inconducente argumento dado por [REDACTED] en su declaración al referir que a R.F.R la acompañó hasta al auto para que duerma allí.

Con todo el material probatorio recabado en autos, cabe concluir que no merece lugar a duda la materialidad de los sucesos y la participación de los imputados en los mismos.

Ello, pues los testimonios de los funcionarios policiales actuantes, la médica del dispensario Dra. Alonso, son determinantes a la hora de confirmar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relatados en la pieza acusatoria, la que a su vez encuentra su correlato en las actas allanamientos, de inspección ocular y de reconocimiento que corroboren los extremos señalados por la víctima. Dichas actas constituyen instrumentos públicos, y como tales gozan de la presunción de autenticidad, hasta tanto sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, 994, 995 y conc. del Cód. Civil), y al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones en ellas vertidas por parte de los funcionarios públicos actuantes, es que corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Por lo demás, se cuenta con un cuadro probatorio suficiente que permite reconstruir con la certeza y claridad suficiente el modo en que se desarrollaron los acontecimientos. Es decir, estoy en condiciones de sostener que los imputados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] intentaron recibir y/o acoger a la menor R.F.R, con fecha 8 de marzo de 2009, por un breve periodo de tiempo en el domicilio de su propiedad sita en calle Bv. Córdoba esquina calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

[REDACTED] de la localidad de Dalmacio Vélez, para explotarla sexualmente en la whiskería "Las Curvitas" ubicada en ruta nacional [REDACTED] a 9 km de la localidad de Dalmacio Vélez, circunstancia que se frustró por la negativa de la menor a trabajar en dicho lugar y su posterior fuga.

En virtud de lo expuesto, fijo los hechos en la misma forma que lo hace el documento requeriente, con la salvedad que se señalará al tratar la cuestión siguiente. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIAN ASIS, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Habiendo así determinado la existencia de los hechos reprochados a los imputados y la responsabilidad que a los mismos les cabe, debo referirme a la calificación legal que les corresponde por su accionar.

En tal sentido, considero que el hecho atribuido a [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] debe ser calificado como recepción de persona menor de edad con fines de explotación sexual en grado de tentativa (art. 42, y 145 ter del C. Penal, conforme ley 26.364 vigente a la fecha del hecho).

El ilícito contemplado en el art. 145 ter del Cod. Penal - vigente al momento del hecho y anterior a la reforma efectuada por la Ley N° 26.842 B.O 27/12/2012- se trata de un injusto estructurado sobre

la base de varias acciones alternativas entre sí. De allí se sigue que las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas menores de edad, enunciadas en dicha norma, serán típicas en la medida en que estuviesen dirigidas a la explotación de esa persona, esto es, cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos. La expresión acogiere o recibiere hace referencia a quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física, en contra del descubrimiento de su condición de explotado o futuro. (Hairabedian Maximiliano. Trata de personas, ad-hoc, Buenos Aires. 2009 p.22). En este sentido, entendemos que la acción de acoger o recibir implica una cierta prolongación en el tiempo para lo cual no bastaría el transcurso de un lapso breve. Es decir, para que se configure dicha acción típica será necesaria, pues, que el sujeto activo albergue al sujeto pasivo, es decir le proporcione un lugar para que esta resida de manera más o menos estable (ver: D'Alessio, Andrés J. -Dir-, Divito, Mauro A. -coord-. Código Penal de la Nación Comentado, La Ley, Buenos Aires, 2009. T.II, pag.462).

Así, en estos términos, en el caso de autos y conforme ha sido acreditado sobradamente, los encartados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] recibieron a la menor R.F.R con la finalidad de que practicara del comercio sexual, al margen de que su condición de menor fuera evidente o no, pero dicha conducta in itinere no se pudo



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

consumar por razones ajenas a su voluntad, ya que como bien ha quedado fijado al responder a la primera cuestión, una vez en el lugar R.F.R no quiso ingresar a la whiskería y en todo caso se negó enfáticamente a participar de esa actividad lo que motivó, incluso, que fuera trasladada hasta una habitación contigua, por lo que luego de una serie de sucesos, y en un breve espacio de tiempo, la llevan al domicilio de los imputados, de donde la menor sin mayor dificultad se dió a la fuga por la ventana de la habitación. Al respecto resulta esclarecedora la declaración que realizara la propia menor en la Cámara Gessel, oportunidad en la que relata: "(...) el auto paró, acá es dijeron, yo dije que no me voy a bajar ..., tenía una luz roja, me llevaron de la mano, me baje y dos chicas me metieron al salón (...) me asusté y salí corriendo y dos tipos me agarraron y me metieron en una piecita (...)", "(...), cuando amaneció el Sr. Me fue a buscar (...)", para luego agregar que una vez trasladada a la casa de los acusados en el pueblo: "(...) miré la ventana, vi que todos dormían junté una ropa y salí por la ventana..., el documento lo tenía y el permiso también..., salí por la ventana y salí corriendo, tenía mucho miedo y salí corriendo. (...)".

Así fijado el devenir histórico de los hechos, queda claro que la acción típica de la recepción no se ha podido perfeccionar desde una perspectiva estrictamente técnica, por razones ajenas a la voluntad de los imputados constituida por la decidida y firme oposición de la menor; esto más allá de las explicaciones por ellos vertidas al momento de prestar su declaración ante el Tribunal.

Finalmente considero que corresponde descartar al delito atribuido, las circunstancias agravantes atribuidas en la acusación inicial, más allá de la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, la que por sí solo me eximiría

de mayores comentarios al respecto. En cuanto al engaño definido como una mentira con entidad suficiente para inducir a error a la víctima, lo cual generalmente se trata de promesas laborales falsas (se le dice a la víctima que trabajará como empleada doméstica, modelo, bailarina, mesera, pero en realidad, se persigue explotación sexual/laboral), entiendo que desde ya no ha quedado acreditado en autos. En tal sentido, la menor es precisa en cuanto refiere a que quien le ofrece el trabajo de niñera es [REDACTED] (Cati) no los imputados, es decir que el engaño se dio en el tramo de la captación, tramo éste, en que no habrían intervenido los encartados, por lo que la duda, al respecto, por aplicación del principio in dubio pro reo, como una derivación del estado jurídico de inocencia, los favorece debiendo descartarse el agravante.

Con respecto a la violencia, esto es, es el empleo de energía física, la propia menor, al momento de declarar, no describe ningún hecho de violencia, lo que se compadece con el certificado médico de la Dra. Celia Noemí Alonso el cual acredita que no presenta daños físicos, por lo que tampoco corresponde aplicar la presente agravante. Recuérdese aquí, que para que se dé la agravante del inc. 1 del art. 145 ter., que nos ocupa, la ley requiere que la misma sea de una entidad tal como para poder vencer o reducir su resistencia, o bien que pueda atribuirse a los imputados, lo que tampoco ha sido acreditados en autos.

Por último, en relación al agravante de la participación de 3 o más personas, no corresponde tampoco su aplicación ya que luego de formalizado el debate, solo se ha podido acreditar con el grado de certeza que requiere esta etapa de juicio, la participación de los dos acusados en el hecho, incluso habiendo sido elevada la causa a juicio solo por los dos encartados. Así voto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91000201/2010/TO1

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR  
JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR  
JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIÁN ASIS, DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR  
JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Para graduar el monto de las penas que corresponden imponer a los imputados, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Por lo que respecto de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] pondero como atenuantes la escasa educación que poseen, respecto al primero de los nombrados ha cursado hasta el tercer grado de la escuela primaria y la segunda cursó la escuela primaria completa, que son padres de cuatro hijos, la inexistencia de una criminalidad organizada, la duración breve del hecho en el tiempo, el buen comportamiento de los encartados durante el proceso y por último la carencia de antecedentes computables, por ello es justo y adecuado imponerle la pena de dos años de prisión, en forma de ejecución condicional, con costas.

Corresponde, además fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados por igual término. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR  
JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR  
JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIÁN ASIS, DIJO: Que

adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

Declarar a [REDACTED] y [REDACTED] ya filiaados, coautores responsables del delito de Recepción de persona menor de edad con fines de explotación sexual, en grado de tentativa, en los términos de los arts. 42 y 145 ter del C. Penal e imponerle en tal carácter a cada uno de ellos la pena de DOS AÑOS de prisión, en forma de ejecución condicional (art. 26 del C. Penal), debiendo asimismo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término (art. 27 bis del C. Penal), con costas.

Protocolícese y hágase saber.

JAIME DIAZ GAVIER  
JUEZ DE CÁMARA

JOSÉ VICENTE MUSCARA  
JUEZ DE CÁMARA

JOSÉ FABIAN ASIS  
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ:

RAMON LUCIO CORNET  
SECRETARIO DE CAMARA